



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

4996/2024 Incidente N° 1 - ACTOR: ROBLE, LAURA PATRICIA
DEMANDADO: ASOCIACION MUTUAL SANCOR SALUD s/INC APELACION

Resistencia, 05 de mayo de 2025.- DCS

VISTOS:

Estos autos caratulados: **"INCIDENTE DE APELACIÓN E/A: ROBLE, LAURA PATRICIA C/ ASOCIACIÓN MUTUAL SANCOR SALUD S/ AMPARO LEY 16.986"** Expte. N° FRE 4996/2024/1/1/CA1, provenientes del Juzgado Federal N° 2 de la ciudad de Formosa.

Y CONSIDERANDO:

I. Arriban estos autos a la Alzada en virtud al recurso de apelación deducido en fecha 06/11/2024 por la demandada contra la resolución de la anterior instancia de fecha 31/10/2024, que hace lugar a la medida cautelar solicitada por la Sra. Laura Patricia Roble y, en consecuencia, ordena a la Obra Social Sancor Salud a que autorice la cobertura de la Cirugía Bariátrica Laparoscópica, manga gástrica + hiatoplastía + cardioplicatura, a realizarse por la Dra. Laura B. Tocaimaza y su equipo médico interdisciplinario, autorización comprensiva de honorarios profesionales, gastos sanatoriales y quirúrgicos, medicamentos e insumos necesarios para la realización de la misma.

II. La demandada funda el recurso impetrado con argumentos que, sintetizados, son los siguientes:

Se agravia del decisorio, en primer término, afirmando la improcedencia del dictado de la medida cautelar innovativa, por considerar que no se encuentran adecuadamente fundamentados los requisitos de "peligro en la demora" y "verosimilitud del derecho".

Sostiene que la accionante no agotó primeramente las instancias administrativas para la obtención de la cobertura.

Afirma que no existe peligro en la demora, toda vez que la amparista exigió la apertura del proceso excepcional, sin que existiera ineficacia de los procedimientos ordinarios o una ilegalidad manifiesta por parte de Sancor Salud.

Indica que quienes solicitan el tipo de cobertura reclamado en autos, deben cumplimentar con los requisitos previstos en la Ley N°



26.396 y la última Resolución vigente N° 1420/2022 Anexo I emitida por el Ministerio de Salud.

Denuncia que la documentación aportada por la actora carece de los diferentes requisitos médicos previstos en la resolución vigente. En virtud de ello, esgrime que resulta imposible proceder directamente a la cirugía pretendida por la afiliada.

Cuestiona que se condene a su parte a autorizar la práctica con una médica y/o establecimiento que no forma parte de su cartilla de prestadores. Considera que, de corresponder, se debe otorgar la cobertura con el prestador contratado por la AMSS "Centro Cien Salud", con el profesional Edgardo Emilio Serra, de la ciudad de Corrientes.

Insiste en que la Asociación Mutual Sancor Salud, como agente de seguro de salud, se encuentra dando cabal cumplimiento a sus obligaciones en los términos reglamentados, tanto por las normativas vigentes como por la autoridad de aplicación, no existiendo un acto lesivo a los derechos de la parte actora.

Resalta que las prestaciones aseguradas por su mandante deben estar siempre individualizadas específica y concretamente y que, su extensión, así como los beneficios acordados, deben interpretarse literalmente. Afirma que lo contrario produciría un grave desequilibrio en el conjunto de las obligaciones de la compañía.

Finalmente efectúa reserva el Caso Federal y concluye con petitorio de estilo.

Dicho recurso fue concedido en relación y con efecto devolutivo en fecha 18/11/2024.

Corrido el pertinente traslado, los agravios fueron replicados por la actora con argumentos a los que remitimos en honor a la brevedad.

Elevados los autos a este Tribunal, en fecha 05/02/2025 se llamó a Autos para resolver.

III.- Analizadas las constancias de la causa en función de la crítica precedentemente sintetizada, adelantamos nuestra decisión de confirmar el resolutorio en crisis por los motivos que pasamos a exponer.

Cabe señalar inicialmente que el dictado de una medida cautelar no importa el anticipo de una eventual sentencia favorable, la verosimilitud del derecho debe surgir de manera manifiesta de los elementos obrantes en la causa, resultando por lo demás improcedente el análisis exhaustivo de las relaciones que vinculan a las partes, cuya naturaleza y extensión





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

han de ser dilucidadas con posterioridad [CNCont. Adm. Fed., Sala V, in re "Correo Argentino S.A. c/ Estado Nacional PEN s/ Medida Cautelar [autónoma]", del 16/03/01; con cita del precedente CN Civ. Com. Fed., Sala I, in re "Turisur S.A. c/ Estado Nacional –Secretaría de Recursos Naturales y Desarrollo Sustentable – Administración de Parques Nacionales s/ Nulidad de acto administrativo", del 24/02/2000].

Sin embargo, no corresponde extremar el rigor de los razonamientos al apreciar los recaudos que habilitarían la concesión de la tutela anticipada, cuando se encuentra en juego la dignidad y la salud de las personas.

Esta pauta para la valoración de la procedencia de la tutela cautelar se entronca con el principio -recogido por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas- conforme al cual "la necesidad del proceso para obtener razón no debe convertirse en un daño para el que tiene la razón" (ver García de Enterría, Eduardo, La Batalla por las Medidas Cautelares, Madrid, Civitas, 1995, págs. 120/121). Por ende, la procedencia de dichas medidas se halla condicionada a que se acredite la apariencia o verosimilitud del derecho invocado por quien las solicita (*fumus bonis iuris*) y el peligro en la demora (*periculum in mora*), que exige evidenciar que la tutela jurídica que la actora aguarda de la sentencia definitiva pueda llegar a resultar inútil por el transcurso del tiempo, configurándose un daño irreparable.

Allí radica el peligro que, junto a una indispensable y aun mínima apariencia de buen derecho, justifican la anticipación material de tutela judicial que implican los pronunciamientos cautelares.

Se recuerda, la Corte Suprema de la Nación ha señalado en reiteradas oportunidades que, como resulta de la naturaleza de las medidas cautelares, ellas no exigen el examen de la certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo de su verosimilitud. Es más, el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra que atender aquello que no excede el marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad (conf. Fallos: 315:2956; 316:2855 y 2860; 317:243 y 581; 318:30, 532; 323:1877 y 324:2042, entre otros).

Dentro del marco precedentemente detallado, cabe precisar que ambos requisitos se hallan íntimamente vinculados entre sí de manera tal



que, a mayor verosimilitud del derecho cabe no ser tan exigente en la gravedad e inminencia del daño, y viceversa (C.S.J.N. "Bulacio Malmierca Juan c/ B.N.A. s/ medida cautelar", del 24/08/93).

Además de lo dicho es de destacar que cuando se encuentran involucradas cuestiones relacionadas al derecho de salud, derivadas del derecho a la vida, las mismas poseen jerarquía constitucional, reconocidas en diferentes tratados internacionales en los términos del art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional. Así, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; Declaración Universal de Derechos Humanos; y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. En tales términos, la incorporación a nuestra Constitución no limita la protección del derecho a la salud a la abstención de actos que puedan producir un daño, sino que exige prestaciones de dar y hacer.

IV. Sentado lo expuesto, para evaluar en el caso si se dan los recaudos de viabilidad de la medida en los términos en que fuera concedida, cabe señalar inicialmente que la Sra. Laura Patricia Roble es asociada a la Mutual Sancor Salud, según carnet que acompaña, lo cual no ha sido controvertido en autos.

Refiere la actora, en su escrito postulatorio, que presenta obesidad desde la infancia, habiendo realizado múltiples tratamientos nutricionales, sin obtener resultados favorables, alcanzado un peso máximo de 102,5 kg. Destaca que actualmente presenta un IMC de 38,51 (obesidad mórbida).

Relata que, por tal motivo, realizó un tratamiento con plan de alimentación nutricional, evaluación clínica-endocrinológica, apoyo psicológico y actividad física, por un periodo de 24 meses, sin obtener un descenso significativo y permanente, que permita disminuir las comorbilidades que presenta. En este proceso de evaluación se detecta -afirma- obesidad mórbida, dislipidemia, HTA, hipotiroidismo, insulino resistencia, hipovitaminosis D, gastritis crónica, esteatosis hepática, hernia hiatal. Todo lo cual surge acreditado a partir de las constancias médicas adjuntas.

Ante el cuadro de obesidad mórbida y resaltando que la paciente no ha respondido a los tratamientos instituidos, la Dra. Laura Beatriz Tocaimaza -especialista en cirugía general y bariátrica- indicó la práctica solicitada. Ello surge de la prescripción de fecha 16/09/2024 suscripta por la mencionada profesional.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

Asimismo, según da cuenta la Lic. en psicología María Paula Caulier, en el certificado de aptitud psicológica suscripto en fecha 27/09/2024, la requirente presenta adecuada adherencia al tratamiento y cumple con los requisitos y condiciones de compromiso con el programa de preparación prequirúrgica y postquirúrgica de la práctica solicitada.

Coincide con tal criterio médico la Lic. en nutrición, Laura Daniela Ozorio MP 309 en el informe nutricional de fecha 23/09/2024, al señalar que la actora logró una buena adherencia al tratamiento, cumpliendo las consultas nutricionales, médicas y psicológicas, incorporando nuevos hábitos en su rutina diaria de alimentación.

Se constata también que en fecha 15/10/2024, intimó a la demandada a que proceda a la autorización de las prestaciones médicas indicadas. Al no haber obtenido respuesta, la actora promovió la presente acción cautelar.

De acuerdo a las constancias de autos, se encuentra prima facie comprobada tanto la dolencia que afecta a la requirente, como la necesidad de someterse a la intervención quirúrgica señalada por los especialistas que la asisten en la patología descripta.

De lo expuesto se desprende que, la litis quedó trabada en torno al prestador que debía efectuar la cirugía requerida, en tanto la recurrente aduce que, de corresponder la misma, debe ser efectuada en el "Centro Cien Salud", con el profesional Edgardo Emilio Serra, en la ciudad de Corrientes, por ser el prestador contratado dentro de la zona de la asociada.

A la hora de decidir, frente al agravio esgrimido por la demandada respecto a la falta de agotamiento de la vía administrativa previa, cabe indicar que desde la jurisprudencia se ha señalado que: "...las exigencias administrativas impuestas unilateral y discrecionalmente por el demandado, a través de disposiciones de carácter interno, no pueden prevalecer sobre el bloque normativo con jerarquía constitucional desarrollado precedentemente. Dicho con otro giro, toda la legislación y principios de protección y garantía del derecho a la salud no pueden ser relativizados, aminorados y menos aún, desconocidos, por cuestiones de índole reglamentaria. Una solución contraria implicaría incluso desconocer el mandato contenido en el artículo 2 del Cód. Civ. y Com. de la Nación, que incorpora como criterios interpretativos de la ley -además de sus



palabras y finalidades-, las disposiciones que surgen de los tratados de derechos humanos y los principios y valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento. (Cámara Federal de Apelaciones de la Plata, sala I, m., G. C. Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados PAMI y otro s/ Amparo Ley 16.986 • 08/01/2020 Cita Online: AR/JUR/8/2020).

En virtud de lo expuesto, obra acreditado en autos que la Sra. Laura Patricia Roble presentó la nota de fecha 15/10/2024 a fin de que se proceda a la cobertura solicitada, sin que conste en autos respuesta favorable a dicha solicitud, lo que motivó la presentación de la correspondiente medida cautelar.

En el aludido contexto entendemos que no son atendibles las razones esgrimidas por la demandada para omitir brindar la cobertura pretendida. En consecuencia, y hasta tanto se decida definitivamente la materia sometida a conocimiento en la causa principal, estimamos prudente su admisión.

Ahora bien, en una apreciación que responde al estado inicial del proceso —propio de esta medida precautoria— no resulta antojadiza la pretensión de la requirente de obtener la cobertura médica de la cirugía indicada, con la especialista que forma parte de su equipo médico tratante.

Resulta dable resaltar en este punto, la importancia de la relación médico- paciente construida, la que se establece bajo pautas de confianza, diálogos, confidencias, creencias y aprobaciones terapéuticas, entre el paciente y el profesional. De este modo no advertimos positivo considerar cambios en un equipo de tratamiento cuando, además de afianzada la relación médico- paciente, los resultados son aceptables. Respetar el derecho del paciente constituye una herramienta fundamental para regular una formación adecuada en el proceso de comunicación. Actualmente la mayoría de las organizaciones internacionales y nacionales destacan la importancia en la adecuada relación médico-paciente, pues de ello deriva el éxito en el diagnóstico y tratamiento de diversas patologías. (Luis Alberto Kvitko, "Consentimiento Informado", 2ª. Ed. Tribunales Ediciones, Buenos Aires, 2015, págs.52, 97, 173).

Asimismo, entendemos que sustituir a la profesional encargada de practicar la cirugía cuya cobertura se otorgara cautelarmente, importaría para la actora el tener que efectuar nuevos estudios, entrevistas y establecer una nueva relación, lo que invariablemente





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

demandará tiempo y dinero, circunstancias que contrastan con los principios que demarcan a la protección cautelar concedida.

Al respecto, cabe aclarar que no se nos escapa que -como regla- los afiliados a una determinada Obra Social deben ser atendidos por los prestadores con quienes aquéllas tienen convenio, pero tal regla debe admitir morigeración en ciertas circunstancias o con determinadas condiciones. Ello en tanto que siempre debe prevalecer el derecho a la preservación de la salud a cuya tutela se halla comprometido nuestro país con los caracteres señalados, inclusive internacionalmente, tal como quedara puntualizado más arriba.

A mayor abundamiento, la Suprema Corte Nacional se ha pronunciado afirmando que, si bien la actividad de las empresas de medicina prepaga posee carácter comercial, no debe desatenderse que ellas tienden a proteger las garantías a la vida, salud, seguridad e integridad de las personas, adquiriendo un cúmulo de compromisos que exceden el mero plano negocial (CSJN, 13.3.01 "Hospital Británico de Buenos Aires C/ M.S. Y A.S."), lo cual no implica más que abogar por la protección y conservación de las relaciones privadas en la esfera de la buena fe (CNCIV, SALA K, 19.9.02, "P. DE M.I.J.M. C/ Hospital Alemán", ID. Sala L, 16.10.03, "Lipski, Elena C/ Minerva"). Es decir, la cobertura debe ser íntegra y teniendo en cuenta las particularidades de los pacientes, afirmando que quien pertenece a un sistema "cerrado" de prestaciones -que como tal debe cubrir plena y satisfactoriamente las necesidades del usuario- tiene derecho al reintegro de lo gastado, aunque no sea propio del sistema (CNCIV, Sala K, 21.02.96, "Giménez de Rueda, ADELA C/ Asociación Civil del Hospital Alemán y Otro"), lo que resulta de estricta aplicación respecto de la Obra Social demandada.

En el marco normativo aludido, resulta claro que en tanto lo consientan las constancias de la causa, -como es el caso- la protección cautelar del derecho a la salud debe otorgarse con amplitud, precisamente para evitar los daños o su agravamiento (conf., Rev. El Derecho, Tomo 201, p. 36; asimismo, CARRANZA TORRES, Luis R., Derecho a la salud y medidas cautelares, en Rev. El Derecho, Suplemento de Derecho Constitucional, ejemplar del 20/02/2004).

Sentado lo expuesto, en orden a la categoría de los derechos comprometidos, teniendo en cuenta las constancias de la causa referidas



“supra” y acreditada la condición que padece la Sra. Laura Patricia Roble, el requisito del *fumus bonis iuris* se debe tener por acreditado, como así también el peligro en la demora.

Debemos insistir una vez más que el derecho a la salud, derecho humano, se encuentra reconocido por los tratados internacionales con rango constitucional (art. 75 inc. 22 CN), resultando relevante en el caso la Observación General del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas (CDESC) que puntualizó que los Estados parte tienen la obligación de respetar el derecho a la salud y abstenerse de negar o limitar el acceso igualitario de toda persona... a servicios de salud preventivos, curativos y paliativos.

Así, acreditados los extremos señalados corresponde, en consecuencia, rechazar el recurso de apelación deducido y confirmar la resolución en crisis.

V.- Finalmente, atendiendo a que la suerte de estos incidentes se encuentra íntimamente ligada a la acción de fondo, al resolverse ésta recién se sabrá con certeza si la cautelar se solicitó o no con derecho. Por ello se difiere la imposición de costas y regulación de honorarios de esta Alzada para cuando concluya el principal (esta Cámara Fallos T XXVI Fº 11.903; T. XXVIII Fº 13.513, T. XLVIII Fº 22.654, entre otros).

Por los fundamentos expuestos, por mayoría, SE RESUELVE:

I. RECHAZAR el recurso de apelación incoado en fecha 06/11/2024 y, en consecuencia, CONFIRMAR el decisorio de fecha 31/10/2024.

II.- DIFERIR la imposición de costas y la regulación de honorarios para la oportunidad señalada en los Considerandos que anteceden.

III.- COMUNÍQUESE al Centro de Información Judicial, dependiente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (conforme Acordada N° 5/2019 de ese Tribunal).

IV.- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

NOTA: De haberse suscripto por las Sras. Juezas de Cámara que constituyen la mayoría absoluta del Tribunal (art.26 Dto. Ley 1285/58 y art.109 del Regl. Just. Nac.) en forma electrónica (arts. 2 y 3 Ac. 12/2020 CSJN). CONSTE.- SECRETARÍA CIVIL N° 1, 05 de mayo de 2025.-





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

Fecha de firma: 05/05/2025

Firmado por: PATRICIA BEATRIZ GARCIA, JUEZA SUBROGANTE

Firmado por: ROCIO ALCALA, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO DAVID E CHARPIN, SECRETARIO DE CAMARA



#39557931#453939493#20250505072805839